

INSTITUTO ARAGONÉS DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS

Durante el mes de febrero, el Instituto Aragonés de Estudios Administrativos continuó desarrollando sus actividades en la forma acostumbrada de ponencias-coloquio con una participación cada vez más activa de sus miembros, tanto en el desarrollo de las ponencias, siempre a cargo de los mismos, como en los coloquios que siguen a aquéllas.

Dos han sido las sesiones celebradas en el mes de febrero, de las que ofrecemos a continuación un breve resumen.

PONENCIA - COLOQUIO SOBRE «ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY DE RETRIBUCIONES PARA FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO»

El día 2 de febrero, y con el tema indicado, don Félix Palasí Franco, técnico de Administración Civil del Estado, desarrolló una brillante ponencia, destacando la importancia del funcionario dentro de la sociedad, y especialmente en su proyección hacia el sector económico. La retribu-

ción debe ser paralela a una entrega total del funcionario, no debiendo reducirse a cubrir las necesidades vitales del individuo. La ley de Retribuciones debe ser una de las piedras angulares de la reforma administrativa, terminando de una vez con los fondos extrapresupuestarios. Tras de una breve alusión al Informe del Banco Mundial de 1962, trazó un bosquejo de la situación anterior al proyecto, siguiendo a Alberto Oñart. Reconoció la atención del Ministerio de Hacienda, que en la medida del aumento de recaudación lograda con la reforma fiscal de 1957, ha dotado a los cuerpos más desamparados con nuevas remuneraciones. En realidad los ingresos extrapresupuestarios han sido el bálsamo eficaz para muchos ministerios, y en aquellos en que no han existido tales percepciones ha sido el presupuesto el reflejo de mejoras efectivas. El esfuerzo desplegado por la Hacienda Pública ha sido preparatorio de la etapa final que conocemos.

Estima que la fase precedente al proyecto pudiera significarse con las siguientes características: multiplicidad de remuneraciones, anacronismo en los conceptos, diferencias acusadas y poca publicidad. Los efectos sociales los resume en dos palabras: irritación y malestar. Frente a esta situación no cabe otro proyecto que el que entraña uniformidad, realismo, autoridad y publicidad.

A continuación saluda el proyecto como un feliz augurio de la iniciación del camino definitivo, y resalta su progresividad a través de los siguientes caracteres: presupuestización de percepciones, mejora equitativa, supresión de diferencias entre ministerios, integración de Tasas y Exacciones en Presupuestos, publicidad y

respeto a los derechos adquiridos legítima y moralmente, si hay alguna imperfección es el fruto inevitable de toda obra del hombre. Refuerza su exposición citando datos concretos sobre el número de funcionarios, sus remuneraciones presupuestarias y extrapresupuestarias y las posibilidades de nuestra Hacienda en el momento actual.

Con respecto al abanico de retribuciones recogido en el proyecto, hizo ver su progresividad a línea europea, repasando las amplitudes observadas en Francia, Alemania, Inglaterra, Canadá, Estados Unidos y otros países. Insistió en los aspectos positivos del proyecto y terminó diciendo que no debe haber más que un cuerpo: la Administración Pública.

La animación del coloquio que siguió a continuación fué un fiel reflejo del interés que había despertado el tema, tan documentadamente desarrollado por el señor Palasí.

PONENCIA - COLOQUIO SOBRE «LOS JURADOS DE RIEGO»

Del tema correspondiente al día 16 de febrero hizo una espléndida exposición don Juan Antonio Bolea Foradada, Magistrado de la Sala de lo Contencioso, quien tras de una referencia inicial a las Comunidades de Regantes, Corporaciones de Derecho Público integrantes de la Administración Pública Institucional aludió a sus tres órganos constitutivos: La Junta General, el Sindicato y el Jurado de Riegos. En relación con este último resaltó su naturaleza netamente administrativa y no, técnicamente hablando, jurisdiccional, razón que conduce a la conclusión práctica de la posibi-

lidad de impugnación de sus actos ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Fué estudiada su composición, señalando los requisitos para ser presidente o vocal-jurado, reuniéndose los caracteres de dichos miembros diciendo, en síntesis, que los cargos son honoríficos, gratuitos, obligatorios, temporales y públicos, con las secuelas que tales cualidades llevan consigo.

A continuación abordó el problema de la competencia de los Jurados de Riego, estudiada desde un triple punto de vista, objetivo o material, territorial y personal. En relación al primero, los Jurados conocen de las cuestiones de hecho que se suscitan entre los «interesados en el riego» e imponen a los infractores de las ordenanzas las sanciones correspondientes. Desde el punto de vista territorial, la competencia se extiende a la zona regable propia de la comunidad, pudiendo perfectamente sancionar aquellas infracciones que supongan desviación de aguas comunes a tierras no alfardadas, ya que, en todo caso, la infracción se cometió en territorio de su ámbito competitivo. Por último, desde el punto de vista personal, se concretó la posibilidad sancionadora de los Jurados no sólo respecto de los comuneros propiamente dichos, sino sobre todos los interesados en el riego (concepto de mayor amplitud), siendo consecuentemente infractores aquellas personas que como los arrendatarios, aparceros o usufructuarios no son los titulares de las tierras alfardadas.

Planteó asimismo la posibilidad de dualidad de sanciones, administrativa y penal, sobre unos mismos hechos. Y tras sustentar el criterio de que tal compatibilidad constituye un

claro atentado al elemental principio del *non bis in idem*, que correctamente aplicado debiera recabar para la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento y enjuiciamiento de los hechos, se afirmó que, no obstante, la legislación positiva española no lo acogía, destacando a modo de ejemplo confirmador el artículo 30 del Reglamento de Policía de Aguas, aprobado por decreto de 1 de noviembre de 1958 en el que, de manera abierta se permite la indicada dualidad cognoscitiva.

Consideró a continuación el procedimiento administrativo, al que los Jurados de Riego deben someter su actuación. Y tras señalar que es hoy uno de los procedimientos especiales según el decreto de 10 de octubre de 1958, se concretó que, no obstante, y en algunos puntos en los que las ordenanzas presentan claras lagunas, son de supletoria aplicación los preceptos de la ley de Procedimiento administrativo (así, en la regulación del silencio administrativo, notificación de acuerdos a los interesados, recursos, etc.). Asimismo se hizo referencia a la posibilidad o imposibilidad de que en este procedimiento, sumamente sencillo, tuviesen o no intervención directa los abogados.

En cuanto a los recursos de que eran susceptibles los acuerdos de los jurados de riego, se concretó que, al agotar los mismos la vía administrativa, eran susceptibles del recurso de reposición previo y el subsiguiente contencioso-administrativo ante la sala del mismo nombre de la respectiva audiencia territorial. El recurso no implica tasación de motivos; no sólo es impugnabile la posible falta de competencia, sino que a través de este medio de revisión

podían ponerse de relieve todas las posibles infracciones del ordenamiento jurídico, incluso, la desviación de poder.

Por último, recordó el conferenciante que el legislador, con indudable acierto ha conferido a las entidades institucionales (y, entre ellas a las comunidades de regantes) la posibilidad de que confíen su defensa bien a letrado propio o al abogado del Estado. Esta última posibilidad, se dijo, debe mantenerse a todo trance, ya que, aparte la garantía que tal defensa entraña en sí, evitará que los jurados de riego adopten una postura de pasividad sancionadora ante el temor de que los gastos de defensa y judiciales, que el recurso puede entrañar para ellos, supere con creces la cuantía de sus pequeñas multas, máxime si se tiene en cuenta que una gran parte de estas entidades son de pequeña importancia y sus miembros modestos hombres del campo.

Tras la brillante exposición del ponente, abrió el coloquio don Rafael Pastor Botija, decano del colegio de abogados, para señalar, abundando en la opinión del ponente, que no sólo le parece posible la intervención del abogado ante los jurados de riego, sino muy conveniente, ya que los intereses en juego pueden ser muy cuantiosos. El coloquio se generalizó, poniéndose de relieve, frente a la postura anterior, el carácter tradicional de los jurados, así como el dictamen del Consejo de Estado de 5 de diciembre de 1963.

Después de diversas intervenciones cerró el animado coloquio el presidente del Instituto, catedrático de Derecho administrativo de esta facultad, don Aurelio Guaita, quien a propósito de un punto debatido, puntualizó como de acuerdo con el artículo 37 de la ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, los acuerdos de los jurados de riego ponen fin a la vida administrativa.